

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	CARMEN ISaura ERAZO DE ERAZO
DEMANDADOS	COOPERATIVA FERROVIARIA DEL PACIFICO LTDA..
RADICACIÓN	76001310500520160017201
TEMA	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN
PROBLEMA	INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL ESTÁ COMPRENDIDA EN LA RELIQUIDACIÓN PENSIONAL
DECISIÓN	SE REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA APELADA

### AUDIENCIA PÚBLICA No. 87

En Santiago de Cali, Valle, a los nueve (9) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante de la sentencia absolutoria No. 174 del 12 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

### SENTENCIA No. 62

#### I. ANTECEDENTES

**CARMEN ISAURA ERAZO DE ERAZO** demanda a la **COOPERATIVA FERROVIARIA DEL PACIFICO LTDA.**, con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida por la demandada a partir del 1° de abril de 1978, incluyendo todos los factores salariales que corresponden a lo devengado en el cargo de jefe de almacén y mercancías más la indexación.

La demandante manifiesta que laboró para la demandada desde el 24 de junio de 1946 hasta el 13 de noviembre de 1967 en el cargo de jefe de almacén y mercancías; que durante la relación laboral devengó un salario de \$8.950 y, la demandada tomó como base para la liquidación de la pensión de jubilación el salario mínimo legal mensual vigente por valor de \$2.580, prestación que fue reconocida el 22 de septiembre de 1978.

La **COOPERATIVA FERROVIARIA DEL PACIFICO LTDA.** se opuso a las pretensiones y señala que es cierto lo relacionado con la vinculación laboral de la demandante y su cargo; que no es cierto que la actora devengó como salario la suma de \$8.950, pues de los documentos que ubicaron, se evidencia que para el año 1967 el salario para el cargo de jefe de almacén y mercancías era de \$1.235 mensuales; que la pensión de jubilación le fue reconocida conforme al salario mínimo legal mensual, la cual ha sido pagada desde el año 1978. Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juzgadora de instancia absolvió a la demandada de las pretensiones de la demanda al concluir que la actora no probó el salario que aduce devengó en el último año de servicio, para poder verificar si hay lugar a la reliquidación pretendida.

## **III. RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada de la demandante interpuso el recurso de apelación y manifestó que la resolución que le reconoció la pensión de jubilación a la demandante tiene falta de motivación y se debe realizar la correspondiente indexación del último salario devengado por su prohijada, a la fecha del reconocimiento de la pensión, en razón al principio de favorabilidad y teniendo en cuenta los derechos adquiridos y la imprescriptibilidad del derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación. Solicita que se resuelva el recurso conforme a las pretensiones de la demanda.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

#### **ALEGATOS DE LA COOPERATIVA FERROVIARIA DEL PACIFICO LTDA.**

El apoderado judicial de la demandada señala que la demandante no probó el salario pretendido y, de los documentos aportados con la contestación de la demanda se evidencia que al momento del retiro voluntario el 13 de noviembre de 1967, su salario era de \$1.235, por lo tanto, aduce que se debe confirmar la sentencia de primera instancia.

#### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

Entonces, la Sala debe resolver si **CARMEN ISAURA ERAZO DE ERAZO** tiene derecho o no a la indexación de la primera mesada pensional y si esta pretensión está incluida en reliquidación de la pensión de jubilación solicitada. La juzgadora de instancia absolvió porque consideró que es diferente el concepto de reliquidación de la pensión de jubilación al concepto de la indexación de la primera mesada pensional.

Se precisa que está por fuera de discusión que la demandante laboró para la COOPERATIVA FERROVIARIA DEL PACIFICO LTDA. desde el 24 de junio de 1946 hasta el 13 de noviembre de 1967 en el cargo de jefe de almacén y mercancías y, que, la demandada le reconoció a la actora la pensión de jubilación a partir del 1° de abril de 1978, mediante la Resolución No. 1 del 27 de septiembre de 1978, con fundamento en el C.S.T., folios 39 a 40. Que la pensión de jubilación de la actora corresponde al salario mínimo legal mensual vigente. Así mismo está probado que para el año 1967 el salario para el cargo de jefe de almacén y mercancías era de \$1.235 mensuales.

### **DEL SALARIO PRETENDIDO DE \$8.950**

La Sala considera que la demandante no demostró que el salario que devengó en el último año de servicio correspondía a la suma de \$8.950,00 para poder realizar la liquidación conforme lo solicita en la demanda, pues era su carga probar los supuestos fácticos que sustentan sus pretensiones, tal y como lo establece el art. 167 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P. del T y de la S.S. a esta clase procesos.

Veamos las pruebas que obran en el proceso:

En la referida Resolución No. 1 del 27 de septiembre de 1978 no se indica cuál fue el salario que se tuvo en cuenta para el reconocimiento de la pensión de jubilación. A folio 41 obra copia de cédula de ciudadanía y el carnet del Seguro Social; a folio 42 milita citación del Ministerio del Trabajo de fecha 14 de septiembre de 1978, al representante legal de la demandada, con el fin de solucionar una diferencia de carácter laboral con la actora; a folio 43 se observa la solicitud del reconocimiento de la pensión de jubilación presentada por la actora ante la cooperativa demandada del 13 de marzo de 1978; a folio 44 obra constancia

expedida por el Instituto Colombiano de Seguros Sociales el 6 de julio de 1978 en la que señala que la actora ha cotizado 46 semanas; a folio 45 milita aviso de inscripción de la demandante al Instituto Colombiano de Seguros Sociales en calidad de pensionada del 1° de abril de 1978 y en el que se indica que la pensión equivale a \$2.580. De estas pruebas no se desprende que la demandante devengará un salario de \$8.950 con el que pretende la reliquidación de la pensión de jubilación.

A folio 58 a 61 obra el acta No. 74 del 20 de mayo de 1968 del Consejo de Administración de la entidad demandada, en la que se realiza el aumento de salario, en el que se evidencia que el salario del jefe de almacén y mercadería, cargo que desempeñó la actora, para ese año era de \$1.235.

A folios 62 a 67 obra derecho petición presentado por la actora a la demandada el 26 de marzo de 2013 en la que le solicita copia de su expediente laboral, frente a lo que la empresa da respuesta el 25 de abril del mismo año, informándole que no es posible ubicar en su archivo documentos con más de 46 años de antigüedad.

A folio 70 milita solicitud de incremento salarial por parte de la actora a la demandada, en la que señala que su salario para ese año es de \$480. A folio 72 se observa aviso de salida de la demandante del Instituto Colombiano de Seguros Sociales del 15 de noviembre de 1967. A folios 72 a 100 comprobantes de pago de la mesada pensional de actora equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, desde el mes enero de 2013 a enero de 2016.

A folios 112 a 114 se observan tarjetas de pagos efectuados a la demandante, de las que se desprende que para el año 1967 tenía una asignación mensual de \$1.235. En la historia laboral de la demandante expedida por Colpensiones el 7 de diciembre de 2017, se registra que la

actora cotizó 45.57 semanas desde el 1° de enero al 15 de noviembre de 1967, folios 121 a 127.

Por último, a folio 130 obra certificación expedida por el representante legal de la entidad demandada el 14 de julio de 2018, en el que señala que se logró ubicar en el acta No. 74 del consejo de administración, la cual ya fue relacionada. Adjuntó comprobantes de pago de la pensión de jubilación de la demandante desde el mes de julio de 2017 a julio de 2018, visibles a folios 132 a 144.

De las pruebas relacionadas no se observa que la actora haya devengado un salario de \$8.950 como lo pretende en la demanda, todo lo contrario, demuestran que la demandante para el año 1967 recibía como salario la suma de \$1.235; no se decretó la prueba testimonial por ser inconducente en esta clase de proceso, por tanto, no hay lugar a la reliquidación de la pensión de jubilación con el salario pretendido en la demanda.

## **DE LA INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA**

La jueza se equivoca en la identidad referencial, por cuanto considera que el término reliquidación de la indexación de la primera mesada pensional es distinto a la reliquidación de la pensión, y a partir de allí concluye que no se pidió la primera. La equivocación está dada al no comprender que en las dos proposiciones el referente de uno está incluido en el referente del enunciado siguiente. En palabras sencillas, la reliquidación de la primera mesada pensional está incluida en la reliquidación de la pensión, es lo que los lingüistas llaman referencia inclusiva. En consecuencia no estamos hablando de un fallo extra o ultra petita, como se dijo en instancia.

En cuanto a la indexación de la primera mesada, la Sala considera que es viable su aplicación, pues la indexación hace parte de la reliquidación pretendida y aplicable a todo tipo de pensiones, por tanto, contrario a lo manifestado por la juez de instancia sí fue objeto de discusión en el proceso. El resolver la indexación de la primera mesada no significa fallar extra o ultra petita establecida en el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ni desconoce el debido proceso del artículo 29 de la Constitución Política.

La actualización de la primera mesada pensional tiene su origen en el artículo 53 de la Constitución Política que señala que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. La Sala no pasa por alto que esta norma abrió paso para la actualización o la indexación del ingreso base de cotización para el cálculo de las pensiones, tal como se desarrolló en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia SU-1073 de 2012 manifestó que el derecho a la indexación de la primera mesada pensional no sólo se predica de aquellas prestaciones reconocidas con posterioridad a la expedición de la actual Carta, sino también de aquellas cuyo nacimiento se produjo en vigencia de la Constitución de 1886, entre otras razones, porque los principios y garantías contenidas en el Estatuto Superior son también predicables a situaciones jurídicas que aunque consolidadas bajo el amparo de la Constitución anterior sus efectos se proyectan con posterioridad a la expedición de la nueva norma, especialmente cuando se está en presencia de prestaciones periódicas.

A su turno, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 16 de octubre de 2013 con radicación 47709 después de analizar el tema en cuestión, aceptó que la indexación procede respecto de todo tipo de pensiones causadas aún con anterioridad a la

vigencia de la Constitución Política de 1991, tal y como lo manifestó la recurrente al citar la referida providencia.

Para el caso de las pensiones de jubilación a cargo del empleador, tanto la Constitucional como la Suprema han coincidido en manifestar que la indexación de la primera mesada pensional opera cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su trabajo y el reconocimiento de la pensión. Garantía que tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión de jubilación. Así lo dijo la Corte Constitucional en la Sentencia T-255 de 2013, en tanto que, la Suprema de Justicia en sentencia del 05 de agosto de 1996, radicación 8616, reiterada en la del 16 de octubre de 2013, radicación 47709 y, en la SL 10060 del 30 de julio de 2014 con radicación 52066, dijo que la indexación de la primera mesada estaba justificada en el hecho notorio de la pérdida del poder adquisitivo de los ingresos del trabajador, por el tiempo que transcurriese entre su retiro del servicio y el reconocimiento efectivo de la pensión.

Si bien es cierto, en la historia laboral, obra que el actor cotizó 45.57 semanas desde el 1º de enero al 15 de noviembre de 1967, siendo su último guarismo de \$1.290, folios 121 a 127; el salario real, el devengado que reconoce la empresa es la suma de \$1.235 para el año 1967 y para el año 1966 es de \$1.150, los cuales se van a tomar para liquidación por ser los que obran en las demás pruebas.

Así las cosas, al actualizar el promedio de los salarios devengados por la actora en el último año de servicios de \$1.221, a la fecha del reconocimiento de la pensión de jubilación el 1º de abril de 1978 arroja la suma de \$6.269, guarismo que al aplicarle la tasa de reemplazo del 75% establecida en el artículo 260 del C.S.T., da una mesada para el año 1978 por valor de \$4.702, el cual resulta superior al reconocido por la demandada de \$2.580 equivalente al salario mínimo legal de la época.

En consecuencia de lo anterior, se revoca la sentencia de instancia en cuanto concluyó que no le asistía derecho a la actora a la reliquidación de la pensión de jubilación.

La demandada formuló la excepción de prescripción, la cual prospera parcialmente por cuanto fue interrumpida con la presentación de la demanda el 3 de mayo de 2016, folio 18, lo que significa que, las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 3 de mayo de 2013 se encuentran prescritas de conformidad con lo previsto en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S.. Se aclara que no se observa en el expediente reclamación presentada ante la demandada en el que se solicitara la reliquidación de la pensión de jubilación, pues en el derecho de petición del 26 de marzo de 2013 que obra a folios 62 a 65, la actora le solicitó a la demandada copia simple de su expediente laboral y liquidaciones salariales.

El retroactivo por las diferencias pensionales causadas desde el 3 de mayo de 2013 hasta el 31 de marzo de 2021 asciende a la suma de **VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$20.205.955)**, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre y los reajustes anuales de ley. La demandada deberá continuar pagando a partir del 1° de abril de 2021 la suma de **\$1.056.506** por concepto de mesada pensional sin perjuicio de los reajustes anuales de ley. Se allega la liquidación realizada por la Sala para haga parte integral de esta providencia.

Se reconoce la indexación de las diferencias causadas mes a mes desde el 3 de mayo de 2013 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, con el fin de corregir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sufrida en el tiempo por causas inflacionarias. Se autoriza a la **COOPERATIVA FERROVIARIA DEL PACIFICO LTDA.** para que

descuento de las diferencias que pague a la demandante los aportes que se deben destinar al sistema de seguridad social en salud.

En los términos que se dejan expuestos se revoca la sentencia de instancia apelada. Las costas de ambas instancias son a cargo de la **COOPERATIVA FERROVIARIA DEL PACIFICO LTDA.** y a favor de **CARMEN ISAURA ERAZO DE ERAZO.** Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

## **V. DECISIÓN**

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**REVOCAR** la sentencia apelada No. 174 del 12 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, se dispone:

**PRIMERO: DECLARAR** probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la **COOPERATIVA FERROVIARIA DEL PACIFICO LTDA.** respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 3 de mayo de 2013.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la **COOPERATIVA FERROVIARIA DEL PACIFICO LTDA.** a pagar a **CARMEN ISAURA ERAZO DE ERAZO** la suma de **VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$20.205.955),** por

concepto de retroactivo por las diferencias pensionales causadas desde el 3 de mayo de 2013 hasta el 31 de marzo de 2021, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre.

**TERCERO: CONDENAR** a la **COOPERATIVA FERROVIARIA DEL PACIFICO LTDA.** a pagar a **CARMEN ISAURA ERAZO DE ERAZO** a partir del 1° de abril de 2021 la suma de **\$1.056.506** por concepto de mesada pensional sin perjuicio de los reajustes anuales de ley.

**CUARTO: CONDENAR** a la **COOPERATIVA FERROVIARIA DEL PACIFICO LTDA.** a pagar a **CARMEN ISAURA ERAZO DE ERAZO** la **INDEXACIÓN** de las diferencias causadas mes a mes desde el 3 de mayo de 2013 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

**QUINTO: AUTORIZAR** a la **COOPERATIVA FERROVIARIA DEL PACIFICO LTDA.** para que descuente de las diferencias que pague a la demandante los aportes que se deben destinar al sistema de seguridad social en salud.

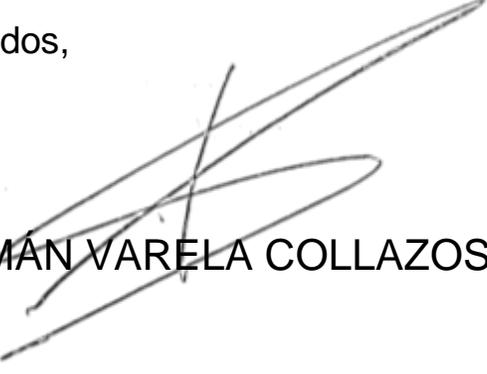
**SEXTO: ABSOLVER** la **COOPERATIVA FERROVIARIA DEL PACIFICO LTDA.** de las demás pretensiones de la demanda.

**SÉPTIMO: COSTAS** ambas instancias son a cargo de la **COOPERATIVA FERROVIARIA DEL PACIFICO LTDA.** y a favor de **CARMEN ISAURA ERAZO DE ERAZO.** Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

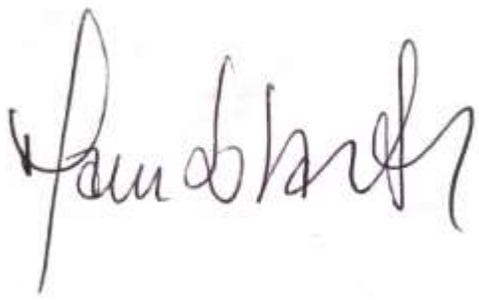
Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

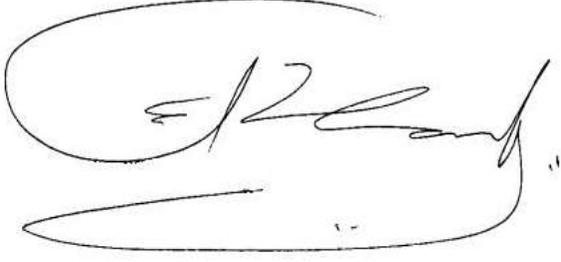
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

## LIQUIDACIÓN

SALARIO PROMEDIO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	IBC ACTUALIZADO	INGRESO POR SEMANAS
1.221	0,13081	0,6716	6.269	0,00

SALARIO BASE 6.269  
PORCENTAJE DE LIQUIDACION 75%  
MESADA PENSIONAL AL 1° DE ABRIL DE 1978 \$ 4.702

## DIFERENCIAS

2013	1,94%	589.500	781.715	192.215	9,93	1.909.334
2014	3,66%	616.000	796.880	180.880	14	2.532.321
2015	6,77%	644.350	826.046	181.696	14	2.543.743
2016	5,75%	689.455	881.969	192.514	14	2.695.199
2017	4,09%	737.717	932.682	194.965	14	2.729.516
2018	3,18%	781.242	970.829	189.587	14	2.654.220
2019	3,80%	828.116	1.001.702	173.586	14	2.430.197
2020	1,61%	877.803	1.039.766	161.963	14	2.267.484
2021		908.526	1.056.506	147.980	3	443.941
						<b>20.205.955</b>

Firmado Por:

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d66fce17a01faa6e7d7856b62295921a48324a813e9d6f741ede22a0bbb  
0936a**

Documento generado en 09/04/2021 02:57:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**